

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Zoilo Porras, vecino de Villaespasa, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino de su propiedad, sito en el río Paraiso, en término municipal de Campolara, y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Villaespasa, Campolara y Lara de los Infantes, para su utilización en el alumbrado.

Resultando que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos-Tesorería de Hacienda, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público, no solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular afectadas por el trazado de las líneas.

Resultando que anunciada la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 21 de abril de 1925, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió dicho plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Villaespasa, Lara de los Infantes y Campolara, únicos términos municipales a que afectan las obras, se hallan unidas al expediente.

Resultando que con el trazado de las líneas se cruza el ferrocarril de Ontaneda a Calatayud en el kilómetro 43/500 de la Sección de Burgos a Cabezón de la Sierra, y algunos caminos municipales y cauces sin

importancia, desarrollándose el trazado por terrenos comunales de los pueblos de Villaespasa, Campolara y Lara de los Infantes y fincas particulares enclavadas en los mismos términos y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; que tampoco afecta a obras ni interés alguno de la Excelentísima Diputación provincial, según consta en el informe del Sr. Presidente de la misma, unido al expediente, y finalmente, que fuera de la línea telefónica de servicio del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, no cruza ni afecta de otro modo a otras líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero afecto a la misma y encargado del examen del proyecto, la Excm. Diputación provincial, la Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos y la Abogacía del Estado emiten sus informes favorables todos a la concesión, proponiendo las cuatro primeras las condiciones en que ésta puede otorgarse.

Considerando que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha presentado reclamación alguna,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Zoilo Porras, vecino de Villaespasa, provincia de Burgos, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en un molino de su propiedad que aprovecha las aguas del río Paraiso, al sitio de Santa Agueda, en término de Campolara, y para el tendido de las líneas de transporte

de aquella energía a los pueblos de Villaespasa, Campolara y Lara de los Infantes, todos de la provincia de Burgos, para su utilización en alumbrado público y privado de estos mismos pueblos, concediéndose en consecuencia al mismo don Zoilo Porras la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el ferrocarril de Ontaneda a Calatayud y sobre los caminos, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en abril de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Eladio Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte citadas y por las redes que, derivadas de aquéllas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos, y exceptuando de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

3.ª En la instalación de la central en el molino del concesionario se cumplirán las prescripciones de los artículos 27, 28 y 29 y las a ellas aplicables del artículo 30 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

4.ª Las líneas de transporte serán aéreas, trifilares, de alambre de cobre, desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas serán trifásicas, con frecuencia de 50 períodos por segundo y tensión inicial de 3.000 voltios, entre fases, que en los transformadores será reducida de tal modo que la diferencia de potencial

entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.ª No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose también en absoluto el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

6.ª Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, habiendo de ser sustituidos los numerosos postes existentes que carecen de la altura necesaria, para que el punto más bajo del conductor inferior diste, por lo menos, seis metros del suelo, y aquellos que no tienen secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

7.ª Todos los postes que constituyen vértice del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas del transformador, los de sustentación de éstas, si se empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de los caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados en las inmediaciones de los pueblos, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. Los postes que limitan el vano de cruce del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud serán metálicos o de hormigón armado, y en uno y otro caso empotrados en macizos de hormigón. Se situarán fuera de la zona de terrenos de la Compañía concesionaria del ferrocarril y su altura será la nece-

saría para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del centro de la vía y para que si dentro del mismo vano se cruza la línea telefónica de servicio del ferrocarril, la distancia vertical entre el conductor más alto de esta línea telefónica y el más bajo de la de transporte de energía no sea menor de 1,50 metros. Sin perjuicio de éstas habrá de cumplirse también la condición de que su altura sea suficiente para que en caso de rotura del conductor inferior por uno de los extremos del vano de cruce no llegue dicho conductor a establecer contacto con el carril de la vía.

8.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

9.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en el cruce del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud y en los de cruce de los caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor y haciéndose la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuan más, 1,30 metros.

10. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se cruzan. Iguales prescripciones habrán de cumplirse en el cruce de la línea de transporte con la telefónica del ferrocarril en el caso en que dicho cruce tenga lugar fuera del vano protegido de cruzamiento de las vías.

11. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de estos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento antes citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se emplea este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros, y de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis (6) metros por o menos, desde el suelo, habiendo de

umentarse por tanto la altura de las cabinas construídas. En estas y en la central se evitarán en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

12. En el tendido de las redes de distribución a baja tensión, en las partes que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los respectivos Ayuntamientos con arreglo a las ordenanzas municipales.

13. Las autorizaciones para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución a baja tensión en el interior de los pueblos se concederán por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a sus atribuciones.

14. Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales afectase o cruzase alguno de ellos las instalaciones, serán de cuenta del concesionario modificar éstas para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tiene establecidos o estableciere la Excelentísima Diputación provincial.

15. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

TARIFA 1.^a

Por contador de energía.

El primer kilovatio o fracción, al mes, para alumbrado 2,50 pesetas y para usos domésticos 2.

Cada kilovatio de exceso sobre el primero, para alumbrado 0,80 y para usos domésticos 0,50.

TARIFA 2.^a

Precio mensual.

Lámpara de 10 bujías, filamento metálico, fija 2 pesetas y conmutada 3.

Id. de 16 id., id. id., fija 2,50 y conmutada 3,50.

Id. de 25 id., id. id., fija 3,50 y conmutada 4,30.

Id. de 32 id., id. id., fija 4 y conmutada, 5.

Id. de 50 id., id. id., fija 5,50 y conmutada 6,50.

En ambas tarifas quedarán a cargo de los consumidores los impuestos del Estado, provinciales y municipales creados y que se crearen.

16. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación y la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Contado-

res en las líneas y redes de distribución y utilización de la energía.

17. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las instalaciones de producción y transporte de la energía y también de las de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de cada pueblo será precisa además la autorización del respectivo Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe a dicha Autoridad local del Verificador Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

18. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

19. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo, y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 4 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

Según me comunica el Presidente de la Junta vecinal de Lastras de Teza (Junta de Villalba de Losa), en dicho pueblo se halla depositada una yegua que se hallaba abandonada en los sembrados, de las señas siguientes: de capa entera roja y pedruza, edad de 12 a 14 años y de seis cuartas poco más de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que la persona que se crea dueña de dicha yegua pase a recogerla en el pueblo de Lastras de Teza, previo pago de los gastos originados.

Burgos 14 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 26.—En la ciudad de Burgos a 5 de noviembre de 1931. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, D. Valentín Dorao de la Peña y D. Baldomero Amézaga Martínez. Vistos los recursos acumulados y promovidos ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo por don Simeón Gil Medrano, D. Procopio Benito García, D. Lorenzo Abad Ureta y D. Benedicto Santamaría Gordo, mayores de edad y vecinos de Quintanar de la Sierra, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, de 19 de octubre de 1928, que les denegó el derecho a los aprovechamientos forestales, en los que han estado representados por el Procurador don Guzmán Pisón González, y en el que ha sido también parte la Administración y en su nombre el señor Fiscal de lo Contencioso.

Resultando: Que el Ayuntamiento pleno de Quintanar de la Sierra, en sesión celebrada el 19 de octubre de 1928, acordó, por mayoría de votos, desestimar las solicitudes que

le dirigieron D. Simeón Gil Medrano, D. Procopio Benito García, don Lorenzo Abad Ureta y D. Benedicto Santamaría Gordo, reclamando el derecho a los aprovechamientos forestales.

Resultando: Que el mismo Ayuntamiento pleno, en sesión de 6 de noviembre de 1928, por mayoría de votos, desestimó el oportuno recurso de reposición interpuesto por los hoy recurrentes.

Resultando: Que por el Procurador D. Guzmán Pisón, en nombre y con poder de los recurrentes, presentó ante este Tribunal, en 23 de noviembre y 3 de diciembre de 1928, cuatro escritos iniciando otros tantos recursos contencioso-administrativos contra el acuerdo mencionado en el primer resultando.

Resultando: Que D. Simeón Gil, D. Procopio Benito y D. Lorenzo Abad, en otrosí de sus respectivos escritos de iniciación de los recursos, solicitaron la acumulación de los mismos al preparado por D. Benedicto Santamaría, y dada vista de tal pretensión al Sr. Fiscal de esta jurisdicción, manifestó no tener nada que oponer a la misma, acordándose la acumulación por auto de 15 de enero de 1929.

Resultando: Que publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los oportunos anuncios de la iniciación de los recursos, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto al actor para la formalización de la demanda, lo que hizo, tras solicitar y obtener prórroga para ello por escrito entregado en Secretaría el 5 de julio de 1929, en el que sentó como hechos que los recurrentes acudieron con fecha 1.º de octubre de 1928, mediante sendas instancias, al Ayuntamiento pleno de Quintanar de la Sierra, solicitando fuesen declarados vecinos con derecho a los aprovechamientos forestales, anejos a la condición de vecino; que el Ayuntamiento, reunido en pleno, discutió, en sesión de 19 de octubre de 1928, la procedencia o improcedencia de las peticiones, acordándose, por mayoría de votos, no darles los aprovechamientos; que igualmente desestimó el Ayuntamiento el recurso de reposición que interpusieron; alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó con la súplica de sentencia, declarando que los cuatro recurrentes, por su condición de vecinos del término municipal de Quintanar de la Sierra, tienen derecho a participar en los aprovechamientos forestales que el Ayuntamiento de ese pueblo distribuye o reparte anualmente entre sus vecinos, con sujeción a lo efectuado en años anteriores, o, en su caso, a lo establecido en el Estatuto municipal, y con obligación por parte de repetidos recurrentes de contribuir al levantamiento de las cargas municipales

y generales legítimamente impuestas, revocando, en su consecuencia, los acuerdos de ese Ayuntamiento de 19 de octubre y 6 de noviembre, ambos de 1928. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba. Y por un segundo otrosí la celebración de vista pública.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de lo Contencioso para contestar la demanda, por éste se presentó escrito, sentando como hechos que lo que los recurrentes habían solicitado del Ayuntamiento, era la declaración de vecindad, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que se sirva acordar la suspensión del término concedido para contestar la demanda y la procedencia de las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y prescripción para interponer el recurso.

Resultando: Que dado traslado al recurrente a los efectos del artículo 49 de la ley de lo Contencioso, se presentó escrito oponiéndose a las excepciones e interesando el recibimiento a prueba, y, acordado así por auto de 23 de noviembre de 1929, se propuso, por la representación de los recurrentes, la de cotejo con sus originales de las certificaciones presentadas con el escrito de demanda, y declarado no haber lugar a la práctica de dicha prueba, por auto de 19 de diciembre de 1929, se señaló la vista de las excepciones para el día 22 de febrero de 1930, en cuyo día tuvo lugar con asistencia del Letrado don Honorato Martín y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, que informaron en pro de sus respectivas tesis.

Resultando: Que desestimadas las dos excepciones dilatorias propuestas por el Sr. Fiscal, por auto de 26 de febrero de 1930, se ordenó al mismo contestar a la demanda, lo que hizo por escrito entregado el 14 de marzo, reconociendo los hechos de la demanda en cuanto ellos recogen la resultancia del expediente, dando por reproducido el contenido del acuerdo municipal, así como el expediente con las razones que abonan tal resolución. Alegó los fundamentos legales que creyó pertinentes y terminó suplicando se sirva dictar sentencia absolviendo a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido de 19 de octubre de 1928, desestimando, en su consecuencia, el recurso con las costas a los recurrentes. Por un otrosí se opuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que declarado por auto de 20 de marzo de 1930 no haber lugar al recibimiento a prueba de este recurso, y formado el extracto y puesto el mismo de manifiesto a las partes, sin que por las mismas se hiciese manifestación alguna, se pasaron las actuaciones al Ponente para instrucción, y devueltas, se señaló la vista para el día

23 de mayo de 1931, pero a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decrero de 15 de abril, fué suspendida esa diligencia hasta que el Gobierno provisional resolviera lo procedente acerca de la vigencia o no del Estatuto municipal, y alzada que fué esa suspensión por providencia de 24 de junio, se señaló nuevamente para la vista el día 24 de octubre de 1931, en cuyo día tuvo lugar, informando por los recurrentes el Letrado D. Luis García y por la Administración el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Vistos los artículos 26, 28, 159 reformado por Real decreto de 8 de abril de 1930, 253 y 360 del Estatuto municipal y demás de general aplicación.

Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Baldomero Amézaga Martínez.

Considerando: Que declarado por este Tribunal, en auto de 26 de febrero de 1930, en el incidente promovido por el Sr. Fiscal sobre excepciones dilatorias, que los recurrentes D. Benedicto Santamaría Gordo, D. Lorenzo Abad Ureta, D. Simeón Gil Medrano y D. Procopio Benito García, se hallan clasificados en concepto de domiciliados con residencia fija en el padrón de habitantes de Quintanar de la Sierra, los tres primeros desde hace veinte años, y el cuarto desde hace seis, y que en la certificación del padrón de habitantes efectuado en diciembre de 1927, fueron clasificados como vecinos, con cuya clasificación continúan desde entonces hasta la fecha, es indudable que la reclamación de los recurrentes contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento de Quintanar, de fecha 19 de octubre de 1928, queda limitada a la petición de los aprovechamientos forestales que como tales vecinos solicitaron y les fueron negados. Y estando dispuesto en el artículo 28 del Estatuto municipal que los vecinos tienen derecho a participar en los aprovechamientos comunales con la recíproca obligación de contribuir al levantamiento de las cargas, tanto municipales como generales legítimamente impuestas, es evidente el derecho de los recurrentes a participar como los demás vecinos en tales beneficios, sin que para ello sea obstáculo el que no hayan levantado las cargas que les impone dicho artículo, pues eso corresponde disponerlo al Ayuntamiento para que cada vecino sepa cuándo y cuánto tiene que pagar, como no podría serlo tampoco el que los recurrentes estuvieran en descubierto con el Ayuntamiento en el pago de lo que les hubiera correspondido por cargas municipales, ya que el párrafo último de ese mismo artículo dispone que en ese caso se deduzca el importe de los descubiertos de la participación en los repartos.

Considerando: Que alegado por

el Sr. Fiscal como único motivo de oposición a la demanda que para conceder los aprovechamientos forestales que se solicitan hay que tener en cuenta no sólo los preceptos de la Ley, sino la Ordenanza aprobada para su concesión, que en este caso se opone al disfrute de los mismos por los recurrentes mientras no se cumplan los requisitos en ella señalados o ésta se anule por los medios legales, parecía natural que afirmación tan importante hubiera sido comprobada, trayendo a los autos referida ordenanza, ya que ella, de existir, pudiera ser reflejo de ese carácter tradicional que se dice tienen esos repartos, y norma a la vez para la concesión de los mismos, pues sólo conociéndola y sabiendo los caracteres que la informan pudiera tener debido cumplimiento, siempre que no se oponga o lo dispuesto en el artículo 159, reformado por Real decreto de 8 de abril de 1930, del Estatuto municipal, que dispone que la ordenación de los aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales de los pueblos ha de hacerse con arreglo a las cuatro reglas que señala dicho artículo, siempre que no se encuentren en oposición con lo que en orden a esos mismos aprovechamientos pueda existir establecido para los mismos con carácter tradicional, en cuyo caso continuará vigente para regularlos la costumbre del país, debiendo someterse los estatutos que se formulen cuando se encuentren en contradicción con las reglas de este artículo a conocimiento y resolución de este Ministerio.

Considerando: Que justificado el carácter de vecinos de Quintanar de la Sierra, a favor de los recurrentes, sin limitación alguna, y no habiéndose probado que exista una ordenanza aprobada por la Superioridad que se oponga a que sean incluidos en la lista para el reparto de los aprovechamientos forestales, procede revocar el acuerdo recurrido en el que se les niega tales beneficios, mandando que sean incluidos en las listas de repartos, sin otra limitación que las que establece el artículo 360 del Estatuto municipal, en relación con el 28 que señala la obligación que tienen los que disfrutaban los aprovechamientos de levantar las cargas municipales y generales, ya que la obligación de contribuir se funda en la utilización del aprovechamiento por el interesado, no estándole autorizado el Ayuntamiento para la exacción del gravamen mientras el recurrente no disfrute de tales aprovechamientos, y declarando a la vez que los recurrentes tienen perfecto derecho a disfrutar de estos beneficios desde el reparto hecho en el año 1928 en que estaban declarados vecinos, según consta en las certificaciones expedidas por el Secretario de aquel Ayuntamiento que

figuran en estos autos con los folios 13, 14, 15 y 16.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad o mala fé en las partes a los efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, de fecha 19 de octubre de 1928, declaramos que D. Simeón Gil Medrano, D. Procopio Benito García, D. Lorenzo Abad Ureta y D. Benedicto Santamaría Gordo, por su condición de vecinos del término municipal de dicho Quintanar, tienen derecho a participar en los aprovechamientos forestales que el Ayuntamiento de ese pueblo distribuye o reparte anualmente entre sus vecinos, en la cuantía fijada para dicho año de 1928, y con obligación por parte de repetidos recurrentes de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas; sin declaración que se oponga a la gratuidad de este recurso, y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. — El Magistrado Sr. Medina, votó en Sala y no pudo firmar.—El Vocal Sr. Dorao, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez. — Manrique Mariscal de Gante. — Baldomero Amézaga. = Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Baldomero Amézaga Martínez, Vocal Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 5 de noviembre de 1931.—Ante mí.—Por mi compañero señor Soto, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y remitirla al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 20 de noviembre de 1931.—Amando Fernández Soto.

Castrogeriz.

D. Antonio Villa Estevez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que el día 8 del próximo mes de febrero, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado Mariano Miguel Martínez, vecino de esta villa, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se siguió contra el mismo

con el número 61 de 1928, sobre lesiones, y cuyos bienes son los siguientes:

Una tierra en ladera y término municipal de esta villa, al pago de Mazorra, de 48 áreas, que linda N. Juan Castrillo López, S. Juan, E. Florencio González y O. Juan Gil y Gil, valorada en 125 pesetas.

Otra tierra también en ladera, al pago de Carralcarro, de 42 áreas, linda N. Mariano Minguez, S. Quirico Quijano, E. Ausencio Fernández y O. Domingo Miguel, en 125.

El importe total de las dos fincas asciende a 250 pesetas, y para la celebración de dicha subasta, que es tercera, y que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo, se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad equivalente por lo menos al 10 por 100 del total del valor de los bienes, y así como que los títulos de propiedad de dichos bienes se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante su habilitación, así como los gastos de escritura.

Y para que tenga lugar la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Castrogeriz a 7 de enero de 1931.—Antonio Villa.—El Secretario accidental, Jesús N.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por D. Teodosio Berrueco, en nombre y representación de D. Manuel Caballero García, vecino de Vilviestre del Pinar, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, por el cual sólo se le concede la media vecindad, y, por tanto, el derecho a la mitad de suertes o lotes forestales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36 en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 11 de enero de 1932.—El Secretario del Tribunal, Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, el mozo Saturnino Nebreda Cuadrado, hijo de Pablo y María, cuyo actual paradero así como también el de sus

padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento el día 31 del actual, a las once; al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 14 de febrero, y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 21 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado por otra persona, le parará el consiguiente perjuicio.

Villanueva de Gumiel 12 de enero de 1932.—El Alcalde, Graciano Palomo.

Igual citación hace el Alcalde de Villarcayo, respecto del mozo Félix Santamaría Resines.

El de Frias, respecto del mozo José Mijangos Miranda, hijo de Federico y Victoriana.

El de Mambrillas de Lara, respecto del mozo Máximo García González, hijo de Pedro y María.

El de Hontoria del Pinar, respecto de los mozos Efrén Bartolomé Chaperó, hijo de Juan y Silveria; Gabino Martín Alonso, de Cándido y Ursula; Cándido Merino Pascual, de Juan y Felisa, y Domingo Torquemada García, de Victoriano y Francisca.

El de San Juan del Monte, respecto de los mozos Antonino Cámara Herrero, hijo de Francisco y Juana y Antonio Santamaría del Río, de Rufo y Angela.

Et de Merindad de Castilla la Vieja, respecto del mozo Ignacio Villota López, hijo de Celestino y Rosa.

El de Santa Cruz de la Salceda, respecto de los mozos Fabriciano Sanz de Blas, hijo de Pablo y Francisca y Fermín Sanz y Sanz, de Víctor y Juana.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

El Ayuntamiento de mi presidencia, y con el fin de remediar en lo posible la crisis del trabajo, ha acordado la enajenación de un solar enclavado en el casco esta población, en la calle Carretera de Linares, propiedad de este municipio, que mide 1,018 metros cuadrados.

El precio de subasta es el de mil setecientos cuarenta y dos pesetas (1.742), no siendo admitida proposición alguna que no cubra indicada suma, previo depósito del 5 por 100 para tomar parte en la misma.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos por el sistema de pujas a la llana, el día 25 del corriente, a las once, bajo mi presidencia, con una comisión del Ayuntamiento y Secretario del mismo, quien dará fe del acto.

Del inmueble en cuestión carece este Ayuntamiento de título de propiedad y será de cuenta del adjudicatario adquirirle.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Santa Cruz de la Salceda 13 de enero de 1932.—El Alcalde, Máximo García.

Alcaldía de Cobia.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cobia 10 de enero de 1932.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

ALFARES CASTELLANOS, S. A.

Con arreglo al artículo 51 de los Estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 31 del corriente, a las tres y media de la tarde, en las oficinas de su fábrica.

Los señores accionistas que deseen asistir a dicha junta, deberán depositar sus acciones o resguardos de las mismas, hasta el día 23 del actual, en el domicilio indicado, donde se les facilitará la tarjeta correspondiente para acreditar su derecho a intervenir.

Los asuntos de que reglamentariamente se ha de tratar serán los siguientes: Memoria, balance y renovación parcial del Consejo de Administración.

Burgos 14 de enero de 1931.—El Consejero Secretario, Manuel Ibáñez.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

12